

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA**

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: REF: Rad. 47-692-40-89-001-2019-00166-00 DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA seguida por ELECTRICARIBE S.A E.S. P, a través de apoderada judicial contra RENACER – REPRESENTADA LEGALMENTE POR YAIMIR GOMEZ PABA.

#### **OBJETO POR DECIDIR**

**PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ELECTRICARIBE S.A E.S. P, a través de apoderada judicial contra RENACER – REPRESENTADA LEGALMENTE POR YAIMIR GOMEZ PABA.**

#### **ANTECEDENTES**

Atendiendo la demanda presentada, por la **DOCTORA KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA, en calidad de apoderado de ELECTRICARIBE S.A E.S.P,** el despacho mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de **RENACER – REPRESENTADA LEGALMENTE POR YAIMIR GOMEZ PABA,** por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$18.749.376) correspondientes al capital, más el valor correspondiente a los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor de ELECTRICARIBE S.A E.S. P, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial citó al representante legal de la parte ejecutada a fin de que compareciera a notificarse personalmente del mandamiento de pago, notificación esta que se surtió el día 17 de febrero de 2020.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que el representante legal de la parte demandada señor **YAIMIR GOMEZ PABA,** no contestó la demanda y por consiguiente tampoco propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual

forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y por consiguiente no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo general adjetivo más exactamente en el articulado 440.

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del código general del proceso, establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 05 de febrero de 2020.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que modifica al artículo 521 del C.P.C., notificando por estado a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DARIO ANGEL EGUIS SUÁREZ**  
Juez